



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Capital Federal de la República Argentina, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintiséis, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos ***“Apalausos, Eva Zulema c/ Línea 22 SA s/ daños y perjuicios”***, ***expte. n°: 76779/2022***, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado, Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Beatriz A. Verón.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I.- La sentencia dictada a [fs.158](#) hizo lugar a la demanda y condenó a “Línea 22 S.A” y, de manera extensiva, a “Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, a abonar a la actora Eva Zulema Apaulaso la suma de \$9.096.500, con más sus intereses y costas.

Para decidir así, la magistrada tuvo por acreditada la versión del accidente expuesta en la [demanda](#). En ella, la actora relató que, el 4 de mayo de 2022 aproximadamente a las 10:45 horas, se encontraba viajando como pasajera a bordo del colectivo de la Línea 22, dominio JJN-823. Señaló que, mientras descendía de la unidad en la parada ubicada en Av. Mitre y Lynch, de la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires, el chofer de la unidad arrancó sin esperar a que la señora Apaulaso completara el descenso. Con motivo de ello, la accionante se agarró del barral de la puerta trasera del ómnibus por aproximadamente 50 metros hasta que finalmente cayó pesadamente sobre el pavimento y sufrió las lesiones que son aquí materia de reclamo.

La magistrada de grado encuadró jurídicamente el caso en la ley 24.240, sus modificatorias vigentes a la fecha del hecho y el art. 184 del Código de Comercio que regulan el contrato de transporte y el deber de seguridad del transportista de trasladar al pasajero sano y salvo desde el



lugar en donde se le permitió el acceso a la unidad hasta su lugar de destino.

Luego, la sentenciante analizó la prueba rendida en autos y tuvo por acreditado que el 4 de mayo de 2022 la actora resultó ser pasajera del colectivo perteneciente a la empresa demandada y que sufrió daños mientras intentaba el descenso del mismo. Consideró que la demandada y su compañía aseguradora negaron el evento sin haber probado ninguna causal exoneratoria. En consecuencia, endilgó a las emplazadas la responsabilidad en el hecho, condenándolas en la medida que surge de los considerandos.

II.- El fallo fue apelado por la parte actora y por la demandada junto con la citada en garantía.

La accionante, mediante su expresión de agravios de [fs.185/191](#), no contestada, critica lo determinado en concepto de *incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, gastos y daño moral*. Además, cuestiona lo decidido sobre *intereses*.

La empresa demandada y su aseguradora en el memorial de [fs.175/183](#), no respondido, se quejan de las sumas reconocidas por *incapacidad sobreviniente y daño moral*.

III.- Por no encontrarse cuestionada la atribución de responsabilidad corresponde analizar las quejas a las partidas indemnizatorias.

IV.- En concepto de *incapacidad sobreviniente* la jueza de grado otorgó la suma de Pesos Cinco Millones Cien Mil (\$5.100.000).

La actora la considera reducida por cuanto sostiene que resulta escasa para reparar el daño sufrido.

Por su parte, las accionadas refieren que no se comprobó en el caso que las lesiones padecidas por la actora guarden relación de causalidad con el hecho de autos. Asimismo, afirman que tampoco se acreditó una modificación disvaliosa en la vida de la accionante como





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

consecuencia del siniestro. En base a ello, solicitan la reducción de la partida.

Es sabido que a fin de determinar el resarcimiento debido a título de incapacidad sobreviniente, las secuelas deben ponderarse en tanto representen indirectamente un perjuicio patrimonial para la víctima o impliquen una minusvalía que comprometa sus aptitudes laborales y la vida de relación en general y, de ese modo, frustren posibilidades económicas o incrementen sus gastos futuros, lo cual, por lo demás, debe valorarse atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales de aquélla.

Se trata de establecer una suma que represente la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables como consecuencia del accidente.

Después del siniestro, la actora fue trasladada en ambulancia del SAME al “Hospital Presidente Perón” de Sarandí. Allí se asentó que presentaba diversas lesiones, aunque su descripción resulta ilegible ([fs.32](#)).

A su turno, el perito médico designado de oficio, luego de examinar a la señora Apaulaso y analizar los estudios complementarios, en su dictamen de [fs.122/126](#) informó “*Del examen médico, antecedentes de autos, estudios complementarios se puede aseverar que la actora ha sufrido una lesión Síndrome de Latigazo Cervical, que al examen médico se ha constatado como secuela limitación funcional pasiva y activa de la movilidad de la columna cervical, asociado a cervicalgia y cefalea, observando lesiones en el electromiograma; traumatismo de hombro derecho evidenciando limitación del rango de movilidad del hombro derecho asociado a dolor durante la movilización tanto activa como pasiva, que aumenta en las actividades donde la mano se encuentra por encima del hombro ipsilateral*”.

Contrariamente a los sostenido por las legitimadas pasivas en sus agravios, respecto a la vinculación con el hecho, el experto señaló



“Esta incapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relató la actora por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente y eficiente como para producir las lesiones y secuelas descriptas”.

Finalmente, concluyó que la Sra. Apaulaso presentaba una incapacidad física total del 15,37% y que sufrió una incapacidad transitoria del 100% por un mes.

En el aspecto psíquico, la perito de la materia presentó su dictamen a [fs.91/97](#). Allí indicó *“el accidente produjo sobre la actora stress post traumático alterando la armonía de su aparato psíquico porque produjo lo que se llama “daño psíquico”*. Añadió que el cuadro era moderado y que le ocasionaba una incapacidad del 20%.

Destaco que las emplazadas fueron declaradas negligentes respecto a la impugnación del informe psicológico ([fs.144](#)), por lo que lo valoraré con arreglo a las pautas establecidas en los arts. 386 y 477 del Código Procesal.

Ahora bien, dado que ambas partes critican el *quantum* de lo reconocido, explicaré en lo que sigue el método que aplica este colegiado a fin de cuantificar esta partida, de manera de contrastarlo con el monto asignado.

Pues bien, para la determinación del monto de incapacidad, esta Sala acude desde hace tiempo -incluso antes de la vigencia de la actual normativa de fondo- a criterios matemáticos como pauta orientativa, tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, pero sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego (ver esta Sala, exptes n° 33.840/2010 del 22-12-2016; 83.779/2007 del 05-04-2017, 37.766/2013 del 19-05-2017, 24.096/2011





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

del 16-05-2017; 110.032/2009 del 23-02-2017, 40743/2010 del 02-12-2016; entre muchos otros).

Exactamente se pondera la edad de la víctima a la fecha del hecho dañoso y el período a computar que estaría dado en el caso por la expectativa de vida útil -75 años- (ver en este sentido Salas, Acdeel Ernesto, “Evaluación del daño causado a la persona”, publicado en J.A. 1955,-IV, pág. 15 y sgtes.), los ingresos que la víctima obtenía y frente a la ausencia de una prueba concreta acerca de su monto, se considera útil tomar como pauta de referencia los valores que componen el salario mínimo vital y móvil (expte. 55.244/2011 del 2 de julio de 2015, 101.411/2010 del 2 de junio del 2015, entre otros), su educación por la obvia incidencia respecto de las tareas que podría desarrollar en el futuro y una tasa pura de descuento del 5% destinada a traducir en los valores a fijarse la circunstancia que antes se mencionó relativa a que la indemnización se fija en una prestación única y actual y los porcentajes de incapacidad establecidos por los facultativos.

En definitiva, tendré en cuenta 1) que la actora Eva Zulema Apaulaso al momento del hecho tenía 82 años, 2) que denunció encontrarse jubilada, 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, y 4) los porcentajes de incapacidad informados por los expertos.

Consecuentemente, considerando los resultados de la cuenta utilizada por la Sala, entiendo que las sumas fijadas a valores al momento de la sentencia apelada resultan adecuadas a los fines indemnizatorios perseguidas por lo que propongo al Acuerdo su confirmatoria, desestimando las quejas vertidas por los apelantes.

V.- Por *tratamiento psicológico* en la sentencia de primera instancia se reconoció la cifra de Pesos Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil (\$1.044.000). La actora solicita su incremento por cuanto la considera reducida.



Al respecto, la perito psicóloga recomendó la realización de un tratamiento psicológico con *“la finalidad de evitar un mayor agravamiento del cuadro psicopatológico actual. El mismo debería realizarse durante un plazo de 18 meses, a razón de 1 sesión por semana. Considerando un valor estimado para cada sesión de \$12.000...Al mismo tiempo se considera necesario en este caso consulta psiquiátrica, con la finalidad de que la medicación colabore al mejoramiento del cuadro psicopatológico y contribuya con el tratamiento psicoterapéutico, estimando un año tratamiento a razón de una consulta mensual siendo el valor vigente en este caso el de \$15.000...”*.

En cuanto a la queja sobre la cuantía de la partida, considerando la duración del tratamiento informada por la profesional, teniendo en consideración los valores de mercado vigentes a la fecha del dictamen pericial y a la fecha de la sentencia recurrida, cuestión que este tribunal registra periódicamente por ser este un rubro de habitual tratamiento, entiendo que la suma concedida resulta adecuada y por ello propongo al Acuerdo su confirmación, desestimando así la crítica de la recurrente.

VI.- La sentencia determinó el resarcimiento por **gastos futuros** en la cantidad de Pesos Cincuenta y Dos Mil (\$52.000) comprensiva de los gastos de fisio kinesioterapia. La actora se agravia de dicha suma. Sin embargo, hace referencia a los gastos de traslado y de tratamiento médico, aspecto sobre el cual la *a quo* fijó una reparación independiente y será abordada a continuación. Por tanto, ante la falta de agravio concreto, sin necesidad de mayores consideraciones, corresponde confirmar la partida.

VII.- La sentencia determinó el resarcimiento por **gastos de farmacia, atención médica y traslados** en Pesos Trescientos Cincuenta Mil (\$350.000), cantidad que es cuestionada por la parte actora por considerarla insuficiente.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

El artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

En ese sentido, hemos sostenido que el damnificado tiene derecho a ser resarcido por estos gastos, aún cuando no pruebe concretamente su realización, en tanto guarden razonable relación con la importancia de las lesiones y tratamientos (CNCiv., sala G, LL 1993-E, pág. 228/230; ídem, L. 131.601, del 5-6-93, Doctrina Judicial del 27-4-94, entre muchos otros).

En efecto, es bien sabido que los servicios que prestan tanto los hospitales públicos, como las obras sociales no enjuran plenamente la totalidad de las erogaciones que presuponen las lesiones padecidas. Generalmente es necesario efectuar desembolsos de poco monto por los que normalmente no se exigen o no se conservan comprobantes, pero que sumados al final del tratamiento, pueden alcanzar proporciones significativas. Por supuesto que cuando no existen recibos para acreditar tales gastos, la cuantía del perjuicio queda sometida a la prudente valoración judicial (art. 165 Código Procesal).

En lo referente a la cuantía de esta partida, frente a la ausencia de prueba concreta de los gastos irrogados, entiendo que la jueza de grado hizo un correcto ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 165 del Código Procesal. Estimo que el monto otorgado resulta adecuado y por ello también propongo que se confirme rechazando las quejas de la parte actora.

VIII.- En concepto de *daño moral* en la instancia anterior se fijó la suma de Pesos Dos Millones Quinientos Cincuenta Mil (\$2.550.000). La parte actora la cuestiona por considerarla exigua. Sostiene que la misma no cumple en satisfacer el criterio de cuantificación establecido en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial. Las accionadas, la estiman elevada.



El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (conf. Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. I, págs. 297/298, núm. 243).

Para su determinación no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos (conf. esta Sala en causas N° 35.064/06 del 27/8/13 y N° 109.053/00 del 15/4/14 entre otras).

También, se ha dicho que es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2A, página 39). Así como también, que es un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana. Es compatible que el daño moral es la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual cuya existencia la ley presume y tutela y que atañe a una persona. (conf. CNCiv., Sala B, 6-12- 99, “Mesa Gladys c/ La Cabañas/ daños y perjuicios”).

En atención al reproche de la parte actora, en efecto, el artículo 1741 del Código Civil y Comercial establece que la indemnización por “daño extrapatrimonial” debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Como explica el Dr. Pizarro (Pizarro, Ramón D. “Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias” en La Ley del 23/9/2020 y online en TR LALEY





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

AR/DOC/2371/2020), la redacción de la norma implica una clara opción legislativa por la recepción de la teoría in solatium, de raíz germánica. Conforme a ella la suma de dinero que se reconozca en concepto de indemnización del daño moral debe tener finalidad proporcionar satisfacciones sustitutivas y compensatorias, idóneas para enervar el quebrantamiento espiritual padecido. Sin embargo, ello no es óbice para que en la ponderación del daño convivan elementos provenientes de otras maneras de pensar la cuestión como son la teoría de la superación que busca otorgar una ayuda económica para la superar el menoscabo, o la función de desagravio del damnificado, especialmente en caso de daño al honor.

La redacción de la norma sí implica categóricamente un mandato legal en favor de la función resarcitoria del daño moral, el carácter imperativo de su otorgamiento cuando haya sido demandada y estén dados los extremos legales para su procedencia, que su cuantificación tanto por parte de los abogados al demandar deben tener en miras satisfacciones sustitutivas y compensatorias y que la suma dineraria esté destinada a la adquisición de sensaciones placenteras o bienes morales, aún a sabiendas de que no pueden anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas del ilícito. “Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias son compensaciones económicas con aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que mitiguen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso. Es un contrapeso por el detrimento espiritual padecido (...) Es solo una compensación jurídica, con todo lo bueno que procura y con todas las limitaciones que son inevitables”.

Ahora bien, comparto el señalamiento crítico del citado autor en cuanto a que, a la hora de ponderar tales satisfacciones, deba ser el criterio del juez bajo la idea de la contemplación de una “persona media” el que individualice cuáles son esos placeres que el damnificado puede procurarse. En efecto, tal estándar es modulado por la subjetividad de cada



magistrado y omite las cualidades concretas de la víctima en cuestión. En este sentido, compartiendo sus palabras, nada de objetivo hay en tal construcción. Es exactamente todo lo contrario, subjetivismo puro bajo el ropaje de una cierta objetividad, que en definitiva es la que le parece razonable al juez para brindar un placer compensatorio, y que se calibra atendiendo a una persona media, estándar cuya modulación termina también siendo determinada por la propia subjetividad del magistrado.

En lo concreto, no comparto que los jueces debamos señalar cuáles son esos bienes o servicios que -a nuestro juicio-, procurarían satisfacción a la víctima. La particularidad de la experiencia de la vida humana, impide, a mi criterio, tal avasallamiento. Esta postura no resulta incompatible con la letra de la norma, porque a los fines de cuantificar el daño, ponderaré las circunstancias objetivas del evento, las subjetivas del damnificado que surgen del expediente y buscaré que la suma en indemnizatoria en dinero, resulte suficiente para la obtención de satisfacciones sustitutivas que la afectada elija. Máxime teniendo en cuenta que el dinero fue la medida utilizada a la hora de cuantificar el daño en la demanda.

En consecuencia, dada la naturaleza del accidente bajo estudio, las condiciones personales de la damnificada que surgen de los apartados precedentes, las secuelas psicofísicas padecidas, entiendo que la suma fijada por esta partida resulta un tanto reducida y por ello propongo al Acuerdo elevarla a Pesos Tres Millones Quinientos Mil (\$3.500.000).

IX.- La jueza anterior dispuso que los *intereses* corran desde la fecha del hecho y hasta la de la sentencia de grado a una tasa del 8% anual. Desde entonces, y hasta la fecha de su efectivo pago, devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello, con excepción de las sumas otorgadas en concepto de *tratamiento psicológico* y *gastos futuros* que devengarán intereses a partir de la fecha de la pericia que determinó su cuantía, a la tasa establecida por el plenario “Samudio”.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

La actora se agravia y sostiene que la tasa de interés decidida es inferior al incremento de la inflación. En base a ello, solicita que desde el hecho y hasta el efectivo pago se aplique la tasa activa. Asimismo, peticiona la fijación del doble de la tasa activa para el caso de mora en el cumplimiento de la sentencia. Por último, solicita que los intereses corran desde el hecho y hasta el efectivo pago respecto de todas las partidas indemnizatorias.

Es indiscutible que la reparación acordada debe ser calificada como una deuda de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial.

Habitualmente este Tribunal sostuvo como regla general a lo largo del tiempo que si una obligación de valor es cuantificada a parámetros monetarios actuales debe fijarse una tasa del 8% anual hasta el momento en el que el crédito quede cristalizado en dinero (conf. “Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s. daños y perjuicios”, expte. n° 67325/2001 del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s. daños y perjuicios”, expte. n° 47114/2001 del 15 de marzo de 2013, entre otros), porque esa tasa pura resulta suficientemente compensatoria para un capital que hasta entonces es ajeno al deterioro inflacionario.

En ese mismo sentido tiene dicho la doctrina que en el caso de las obligaciones de valor es correcto aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, lo que equivale a decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia. La restante se aplica cuando la deuda queda finalmente consolidada en dinero, supuesto en el cual cabe aplicar una tasa como la activa que computa la depreciación de la moneda. En definitiva, la tesis contraria reconoce dos veces la desvalorización monetaria operada entre el



hecho generador de los perjuicios y la sentencia que cuantifica esos daños a valores actuales, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor (conf. Ossola, Federico Alejandro en Lorenzetti, Ricardo Luis [director], Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. V, págs. 158/159).

Así las cosas, si bien durante el último período este colegiado había variado ese criterio con fundamento en el aumento generalizado de los precios de bienes y servicios, como también en la necesidad de ofrecer uniformidad con el resto de las salas que componen esta Cámara de Apelaciones, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024) resulta decisivo para retomar el camino trazado con anterioridad.

Sobre este punto, cabe recordar que es un principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos:307:1094) que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La propia Corte recordó en “Schiffrin” (Fallos: 340:257, sentencia del 28 de marzo de 2017) –con su integración actual– el deber moral que tienen los magistrados de conformar sus decisiones a las adoptadas por el máximo tribunal cuando no se aportan razones de suficiente entidad argumentativa para modificarlos. Señaló expresamente en el considerando 9º que “...los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica. La carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada”

El supuesto analizado precedentemente es el que se configura en el caso pues la magistrada de grado cuantificó las partidas indemnizatorias al momento del dictado de la sentencia de grado -a excepción de los tratamientos y gastos futuros que fueron fijados a la fecha de la pericia médica y psicológica, respectivamente-.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Respecto a tales partidas y en atención al agravio de la parte actora, cabe señalar que más allá de tratarse de un gasto futuro, el daño fue generado con el acaecimiento del hecho y desde allí debe ser resarcido (a contrario sensu de mi voto en “R. V. c/Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles y otros s/ Daños y Perjuicios” (expte. n°93003/2013). Es por ello, que el interés de dichos rubros deberá correr a la tasa del 8% desde el hecho hasta la fecha del peritaje en que fueron valuados respectivamente y de allí hasta el efectivo pago, a la tasa activa.

En lo relativo a la aplicación de la doble tasa activa para el caso de demora en el pago de la sentencia, he tenido oportunidad de expedirme en autos “[Greggi Aldo Jose c/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios \(Expte. 106.070/2008\)](#)” y “[Rec Tax SRL s/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios](#)” (Expte. N° 48.731/2009), de fecha 11/09/2015. Allí explique que, según la función económica que desempeñan, los intereses pueden ser compensatorios y moratorios. Los primeros son los que se pagan por el uso del capital ajeno, mientras que los segundos responden al concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones. Va de suyo entonces que los que se fijan en las sentencias de condena mal pueden configurarse como compensatorios. Más aún tampoco existen en el supuesto intereses compensatorios pactados entre las partes, por lo que solo cabe entonces establecer los intereses que se deben para el caso de incumplimiento de la manda judicial.

En consecuencia, propongo al Acuerdo que se modifique el punto de partida de la suma fijada por *tratamiento psicológico* y *gastos futuros* y se confirme lo demás decidido en la sentencia al respecto, acogiendo únicamente con este alcance la queja de la parte actora, desestimando las restantes críticas.

X.- En definitiva, si mi criterio fuera compartido propongo: 1)
Elevar la suma determinada a favor de Eva Zulema Apaulaso en concepto de *daño moral* a la cantidad de Pesos Tres Millones Quinientos Mil



(\$3.500.000) ; 2) Modificar el punto de partida de los intereses correspondientes al “*tratamiento psicológico*” y “*gastos futuros*” que devengarán a una tasa del 8% desde el hecho hasta la fecha del peritaje psicológico y médico en que fueron valuados y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; 3) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide, manda y fue motivo de no atendibles quejas; 4) Imponer las costas de alzada en el orden del 25% a cargo de la parte actora y el 75% restante a la parte demandada y su citada en atención a la suerte corrida por los agravios (art. 68 2 da parte del ritual).

El Dr. Rodríguez y la Dra. Beatriz A. Verón votaron en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Guisado.

Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 13 de marzo. de 2026.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **I)** elevar la suma determinada a favor de Eva Zulema Apaulaso en concepto de “*daño moral*” a la cantidad de Pesos Tres Millones Quinientos Mil (\$3.500.000); **II)** modificar el punto de partida de los intereses correspondientes al “*tratamiento psicológico*” y “*gastos futuros*” que devengarán a una tasa del 8% desde el hecho hasta la fecha del peritaje psicológico y médico en que fueron valuados y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; **III)** confirmar la sentencia en todo lo demás que decide, manda y fue motivo de no atendibles quejas y **IV)** imponer las costas de alzada en el orden del 25% a cargo de la parte actora y el 75% restante a la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

parte demandada y su citada en atención a la suerte corrida por los agravios (art. 68 2 da parte del ritual).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – BEATRIZ A. VERÓN
JUECES DE CÁMARA

